



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 16

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RAD: 13-440-40-89-001-2023-00010-00. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ARACELYS MENDEZ RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y previo control de admisibilidad, procede el despacho a decidir si se procede a la admisión o no, de la presente demanda de jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por **ARACELYS MENDEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la Demanda de CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **ARACELYS MENDEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C 1.051.669.879, mediante apoderada judicial, a efectos de corregir el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 8071471777, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós, Bolívar y con Indicativo Serial No. 44347297, de fecha 30 de diciembre de 2009, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad, por cuanto anteriormente había sido registrada en Caracas, Venezuela, el 14 de Julio de 1989, tal como se observa en acta 855, folio 428 de fecha 15 de mayo de 1989.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º del CGP, se advierte que la presente demanda al perseguir la corrección del Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría Civil del Municipio de Mompós, Bolívar, tras considerar la demandante que debe ser corregido el cambio de lugar de nacimiento y el nombre, ya que al momento de transcribir el funcionario de la Registraduría escribió **ARACELYS** y el nombre correcto es **ARACELIS**, persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil, más no una corrección, sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, al Juez Municipal le compete conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, en principio sería competente para la corrección, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267- 2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación,

corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación,

*“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”. El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; **o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad**; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”*

De lo anterior se puede inferir que al pretender la solicitante la corrección del Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría Civil del Municipio de Mompós, Bolívar, a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad (de colombiana a venezolana), es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Existe norma que regula esta competencia, el Art. 22 CG.P, en la que se establece que, *“...los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”*.

Por lo que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente en la que indicó:

“...Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP...”

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, donde indica que los *“...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérese, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”*.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al Juez Promiscuo de Familia de Mompos, a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós Bolívar, con Indicativo Serial No. 44347297, de fecha 30 de diciembre de 2009, impetrada por **ARACELYS MENDEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.051.669.879, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS BOLIVAR, quien es el competente para avocar el conocimiento y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítase, dejando las constancias del caso, en especial en TYBA Y ONDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ.**

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d97fce5c2b42248a29f1d13daa2cbd221753a89035d2947706b88846adf90a**

Documento generado en 16/02/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>